

//tencia No.

Montevideo, treinta de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Estos autos caratulados: **CAMPOT, MARÍA C/ PODER EJECUTIVO - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN - IUE: 2-27303/2019**, venidos a conocimiento de la Corporación en virtud de los recursos de aclaración y ampliación presentados por la representante de la parte demandada contra la sentencia N° 201 de 4.IV.2024 de la Corporación (fs. 340-359 vta.).

CONSIDERANDO:

A juicio de la Corporación asiste razón a la recurrente en que el fallo debió referir al Considerando VII y no al VIII y que no corresponde adicionar interés legal, por no haberlo solicitado la actora, en lo restante la sentencia no posee ningún concepto oscuro o palabra dudosa que amerite la aclaración correspondiente, ni omitió pronunciarse sobre ningún punto objeto del proceso, por lo que tampoco existe nada que ampliar.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

HACER LUGAR A LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEDUCIDOS, EN LOS TÉRMINOS EXPLICITADOS EN



EL CONSIDERANDO.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. DORIS MORALES
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: por cuanto
corresponde desesti-
mar los recursos de aclaración y ampliación, en tanto
encubren una reposición. No hay omisión en resolver
sobre algún punto litigioso ni punto oscuro que aclarar.
En efecto, en el escrito
de la parte demandada no se denuncia una incongruencia



por defecto (que el oficio no se haya pronunciado sobre un punto litigioso) o que el fallo en alguna medida sea de difícil intelección.

Antes bien, la Administración pretende “corregir” el inicio del cómputo de la indemnización por la pérdida de la chance (ver numeral 4) a fs. 363 vta.).

En igual sentido, la impugnante critica la imposición de intereses con fundamento en que no fue pedido (ver numeral 5) y 6) a fs. 363 vta.), lo que denuncia es un error de Derecho en el que habría incurrido la Corporación. Empero, los medios impugnativos tienen un campo operativo definido mediante el cual no pueden corregirse errores de Derecho. Tampoco estamos ante el supuesto del art. 222.2 del C.G.P.

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

